

LA ONTOLOGIA JURIDICA COMO FILOSOFIA DEL DERECHO

1. *Introducción.*

En las diversas direcciones del pensamiento contemporáneo puede advertirse un intento de comprender adecuadamente la realidad en sus diversas dimensiones funcionales respecto a la vida humana. Esta preocupación humanista es evidentemente central en toda reflexión intelectual de tipo moderno, o sea que no solamente se ocupe de algo, sino que se ocupe de algo que importa a la existencia humana, entendida en un sentido más amplio o más limitado. Esta dirección es asumida del modo más radical posible por el pensamiento «ontológico», o sea por aquel pensamiento que trata de captar el ser real refiriéndolo centralmente a la situación del ser humano pleno, considerado en sus máximas posibilidades y en sus límites irrebasables.

Dada la radicalidad de su planteamiento, el pensamiento ontológico es susceptible de incorporar intuiciones parciales obtenidas en otros niveles del pensamiento. En este sentido la ontología puede ocupar un lugar primordial en cualquier consideración de rango metafísico nacida dentro de la reflexión filosófica.

Nuestro tiempo ha visto desarrollarse varios sistemas de filosofías del ser con amplias coincidencias acerca de temas tales como la naturaleza del conocimiento, la estructura del mundo, el espíritu o la libertad.

Mas la tendencia ontológica puede desarrollarse, en el pensamiento acerca del Derecho, en tres direcciones diversas que inducen frecuentemente a confundir sus conclusiones y sus posiciones respecto al pensamiento propio de la reflexión filosófica.

Estas tres direcciones son las siguientes:

Una dirección ocupada de *captar el objeto jurídico*, o sea un conjunto de normas, de conductas, de instituciones y de criterios resolutivos

de intereses contrapuestos, *en un plano unitario integrado en el más alto nivel de la ciencia jurídica en sentido formal*, o sea del saber propio de los juristas científicos, con un alcance de *ontología regional* en sentido husserliano, ocupada en precisar ciertas estructuras ontológicas inmanentes presupuestas en toda elaboración conceptual de cualquier ordenamiento jurídico concreto.

Otra dirección es la que entiende la pregunta ontológica por el sentido tradicional, según el cual el Derecho es algo real, entraña una significación práctica en la existencia humana, se da objetivamente por ciertas causas, para ciertos sujetos y para ciertas finalidades, conocido todo lo cual en su conjunto podríamos estar en condiciones de expresar *lo que el Derecho es*. Esta dirección de ámbito metafísico es capaz de integrar, asignándoles un lugar propio en una comprensión global, todos los datos aportados por cualquier otro nivel de conocimiento con tal que expresen algo efectivamente real, o sea que efectivamente suceda en la experiencia jurídica.

Un tercer tipo de ontología jurídica o que se reclama de tal denominación, es aquella que trata *de asignarle al Derecho un «ser» peculiar aunque abstracto, ajeno a la experiencia de los juristas tanto como a la comprensión de los filósofos*, y que suele apoyarse, bien en un dogma extrafilosófico, bien en un absolutismo político, bien en alguna especial versión de un dogmatismo religioso. Obviamente esta posición es rarísima, pero es preciso mencionarla en el caso de que asuma la denominación de «ontología jurídica», por ejemplo, al desarrollar esta afirmación: «la justicia es el orden mismo del cosmos en cuanto hay en éste una orientación de las esencias, jerarquía apoyada en el Esencia Suprema del Creador», para concluir que «el Derecho es un ente cuya ontología ha de comenzar por el análisis de estos dos elementos constitutivos: la salvación, cuyo esquema último es la idea luminosa de la justicia, y la vocación, que se apoya en el criterio constante de una perfecta seguridad», constituyendo el Derecho «un ensamblaje certero... dentro del cuadro general del orden universal que la mano de Dios creó y mantiene».

Por ello parece necesario, para aclarar los conceptos fundamentales de una filosofía del Derecho, examinar someramente aquellas consideraciones ontológicas contemporáneas susceptibles de aportar alguna precisión al conocimiento del Derecho en la perspectiva de su realidad, para luego fijar en qué sentido y con qué alcance tales precisiones pueden ser parte de una filosofía del Derecho como saber peculiar, distinto de la ciencia jurídica de los juristas, pero liberado también de otras adherencias espúreas.

Mas siendo tan amplio el campo de investigación, habremos de atenernos solamente a mencionar unas pocas doctrinas suficientemente expresivas de tales directivas, de tal modo que podamos saber si llegan a determinar cuáles son los caracteres filosóficos de una verdadera ontología del Derecho.

2. *La ontología jurídica fenomenológica.*

La ontología jurídica de los pensadores que han tratado de aplicar al Derecho las secuencias filosóficas del pensamiento de Husserl, Scheller, Hartmann, etc., ha llegado a identificar prácticamente ontología y axiología, o sea, a confundir el problema ontológico con el problema axiológico, puesto que sólo entendida una norma jurídica positiva como «valor» puede compararse con un «ser apriorístico» del Derecho, dado que este ser se presenta como deber ser ideal. (Véase Poulantzas, *Nature des choses et Droit*, pág. 36, al criticar la ontología jurídica de Reinach.)

La ontología jurídica de tipo fenomenológico parece prescindir de que la verdad de los conceptos jurídicos reposa sobre un encuadramiento real constituido por la conexión que la determinación jurídica tiene con la realidad que le subyace y a propósito de la cual es norma obligatoria referida a intereses, sujetos, modos de obrar y obligaciones de particulares y de autoridades públicas. Por el contrario, el *ser jurídico* es para los juristas fenomenológicos, como Reinach, Gerhardt Husserl, Kaufmann o el francés Gardies, una intuición apriórica anterior a toda experiencia concreta y totalmente independiente de ella. Mas de este modo aparece sin solución el problema de aquellas normas jurídicas que no se avienen absolutamente con esta apreciación eidética. O sea: cómo se sabe si una norma positiva es jurídica mediante la apreciación de su coincidencia o de su desviación respecto al módulo eidético de la pura consideración del ser jurídico. Lo que induce a la única solución obvia en tal posición, que la única connotación simple de la entidad jurídica sería la de la validez formal de la norma jurídica. Ello implica que la fenomenología jurídica conduce a una ontología exclusivamente referida al Derecho positivo, y ello a costa de tener exclusivamente por tal al emanado de la autoridad políticamente constituida para tal función generadora de normas jurídicas. A esta conclusión llega por su lado Bobbio, así como los filósofos del Derecho italianos de signo positivista, como Scarpelli, los cuales se mueven certeramente dentro de estos límites establecidos por la ontología jurídica de tendencia fenomenológica.

La tendencia fenomenológica de la ontología jurídica, al evidenciar una radical antinomia entre la intuición y la realidad efectiva, no da razón de la realidad jurídica considerada en toda su complejidad. Es cierto que la situación ontológica del hombre en el mundo puede basar un intento de comprensión global del Derecho, pero la ontología del Derecho no puede por tanto aislarse en esa misma base de comprensión, puesto que en el Derecho hay algo más que una conciencia metafísica y una conciencia histórica: hay también acontecimientos ajenos a toda libertad, así como implicaciones fácticas de conductas humanas que en sí mismas consideradas carecen de sentido ontológico por no ser necesarias en alguna proyección óptica del ser humano: así sucede, por ejemplo, en las conductas injustas, en los delitos, en los crímenes o en los daños inferidos a personas o cosas, mientras que la realidad jurídica ha de consistir también en alguna determinación referente a tales supuestos, de ningún modo postulado por una idea concreta del ser humano.

Otra tendencia ontológica que prolonga esta orientación fenomenológica es la existencial, en la que aparece una aportación tan interesante como la de W. Maihofer; el ser humano se produce en la relación de uno mismo con los demás. Mas del mismo modo que en la fenomenología se trata de fijar el ser-en-sí del Derecho, en el existencialismo el Derecho es un estar-fuera-de-sí, un definitivo extrañamiento respecto al ser individual, y por tanto la realidad jurídica es una realidad deficiente, de segundo o ulterior grado, opresora de la incoercible realidad proteóptica que sea la individualidad humana. La ontología jurídica existencialista supone frecuentemente una independencia fundamental del hombre respecto al mundo, y por ello su concepto de la libertad es más bien una concepción del valor original de lo espontáneo frente a lo reflexivo, de lo individual frente a lo social, del acto frente a la institución, de la creación—o destrucción—genial frente al proceso evolutivo de la sociedad normal.

Sucede así que la ontología fenomenológica llega a constituir una ontología jurídica de tipo individualista, con olvido de la dimensión trascendental del hombre (o sea aquella dimensión en que *sin dejar de ser él mismo es también otra cosa con otros*, o sea la dimensión social; otro problema sería que uno de esos otros sea a su vez absolutamente trascendente al ser humano históricamente considerado, como sucede con la Divinidad, la cual es realidad indudablemente trascendente *al* hombre, pero no aspecto trascendente *del* hombre).

La preocupación permanente de la tendencia fenomenológica y existencial de la ontología jurídica moderna es la conciencia de la dificultad

de abarcar juntamente la verificación de una realidad jurídica y la estimación de su valor jurídico en una proyección común de ambos aspectos normativos (o sea la obligación fáctica y la obligación ética de la realidad jurídica dentro de la estructura de la existencia humana concreta. El ser humano se abre al valor por su libertad, y el valor del Derecho aparece como hecho precisamente dentro de esa misma libertad en que viene a resumirse la condición humana en su existencia concreta. Mas la tensión que hay entre la estructura ontológica y la estimación ética de la conducta concreta sigue siendo el problema fundamental que aparece como pregunta permanente de los planteamientos de la ontología jurídica, problema que no puede ser zanjado sino poniendo el acento sobre la integridad de la realidad condicionante del Derecho, o sea la completa totalidad de los elementos que intervienen en el fenómeno convivencial.

En todo caso esta ontología jurídica establece ciertas precisiones referidas al ámbito de la realidad jurídica tal como científicamente puede ser ésta contemplada. Así G. Husserl puede analizar la «esencia» de la institución jurídica de propiedad, Maihofer discutir si el divorcio es esencial a la institución conyugal, o Bobbio argumentar la necesidad del régimen democrático en el estado civilizado mediante la consideración del «consensus» racional del pueblo en la determinación última de la acción legislativa.

Si bien la ontología jurídica de estilo fenomenológico no es una metafísica jurídica, sí en cambio es útil y precisa en sus análisis, llamados a superar de algún modo el positivismo jurídico mediante una clara, aunque parcialmente impotente, tendencia hacia el problema de la justificación radical de la realidad jurídica, a través de la apreciación de su aptitud para acoger y desarrollar los valores jurídicos.

3. *La ontología jurídica como metafísica del Derecho.*

Es sabido que fue Christian Wolf quien comenzó a emplear con denominación equivalente de «filosofía primera», el vocablo «ontología», como estilo científico tendente a deducir racionalmente los predicados más generales de los «entes» en cuanto tales. Se ha empleado en dos significados complementarios: bien referida al ser en sí, en cuyo caso coincide con la clásica denominación de metafísica, o bien referida a aquello en que consisten los entes. Modernamente Hartmann distingue entre la ontología antigua que pretendía ser una lógica del ente, y la ontología analítica y crítica que se ocupa de señalar el lugar que

tiene lo racional frente a lo irracional, lo inteligible frente a lo trans-inteligible.

Mas la aporía a que conduce la ontología moderna de tipo individualista—o sea que sitúa en su centro un concepto individualista del ser humano—hace que la ontología jurídica haya de retroceder en su camino y ahondar el clásico tema de la metafísica tradicional, replanteado de un modo adecuado y riguroso a la luz de las últimas precisiones alcanzadas por el análisis fenomenológico, pero también de las conexiones que el Derecho, entendido como obligatoriedad de las libertades particulares, tiene como una realidad subyacente que no es elemento meramente pasivo, sino también eficazmente activo y poderoso.

Efectivamente, como afirma Legaz y Lacambra, previo a todos los enfoques posibles en la investigación de la realidad jurídica (el dogmático, el sociológico, el axiológico) está el ontológico: o sea el tema de qué es Derecho en el sentido de qué es lo que hace que algo sea jurídico, tanto se trate de las reglas, de las conductas o de los valores jurídicos.

Mas la ontología jurídica no es un sector más del saber jurídico, sino aquel que constituye precisamente el nivel metafísico de dicho saber, o sea, por decirlo en otros términos, el que consigue convertir en parte de una filosofía del Derecho cualquier verdad obtenida mediante alguna consideración de la realidad jurídica.

Efectivamente, la ontología jurídica constituye el haz primordial de las tendencias intelectivas con que se construye el armazón de la filosofía del Derecho.

Para demostrar la exactitud de esta afirmación hay que volver a las fuentes originarias de la filosofía clásica, antes que hubiera sido horrigonada y fosilizada en los tratados generales que muchas veces han sustituido al vivo pensar filosófico bajo pretexto de comodidad de profesores y de alumnos. Me refiero a la primigenia afirmación de la mentalidad filosófica en que el «ser» se constituye en idea de la permanente estructuración de la realidad, frente a la oscura negatividad, muchas veces experimentada en los fenómenos de la transformación, de la fugacidad y de la muerte, del «no-ser». La filosofía nace porque los pensadores se plantearon rigurosamente la posibilidad de que la realidad de la vida humana y de los objetos exteriores del hombre mismo tuviese una radical subsistencia, una raíz de verdad, desde cuyo asidero pudiera apreciarse que no todo era en el mundo falsa apariencia, vanidad y transición hacia un destino destructor. Es en aquella raíz afirmadora, no consistente en materialidad alguna, sino en alguna razón profunda de permanencia incluso de lo que desaparece, donde aparece

la esencia de las cosas y en definitiva la realidad del «ser». Gracias al «ser» pueden albergarse en el mundo las cualidades trascendentales, «algo», «uno», «verdadero», «bueno»; y el mundo real comienza a hacerse sólidamente habitable frente a todas las apariencias de negatividad, abriendo a la vida humana alguna esperanza—¿acaso no es en este sentido la teología cristiana una prolongación de la filosofía helénica, cuando desarrolla en un sentido concreto las posibilidades humanas de la ética, que independientemente había esbozado, en su análisis de las cualidades humanas, las llamadas «virtudes»?—.

En el pensamiento clásico tenemos, pues, que el planteamiento del «ser» tiene una clara intencionalidad constructiva de un conjunto de actitudes que permitirán al hombre pensar, y al pensador trascender a las ocupaciones cótidianas e inmediatas para fijarse en las últimas razones explicativas de su existencia, así como de la existencia del mundo de las cosas.

En este sentido una ontología no es negadora de los restantes saberes, sino aquel tipo de saber capaz de constituir más allá de los mismos un saber acerca de las razones últimas, las finalidades lejanas y los orígenes primitivos de alguna realidad interesante para el pensador, entre las cuales ocupa primerísimo lugar de importancia la propia condición humana. La ontología indica el comienzo de la filosofía, o sea de *aquella actitud reflexiva capaz de reconstituir en un sistema de conceptos las razones originarias de toda realidad, así como definir el sentido último de todas las cosas*. Una ontología jurídica en tal proyección consistirá, por tanto, en afirmar la raíz propia de la realidad jurídica, teniendo presente aquel ámbito de realidad más amplia en que el Derecho mismo sea una realidad. Pues el Derecho no es ni tiene que ser un «ente» *per se*, sino que será aquel tipo de ente que propiamente le pertenezca ser en el ámbito de la realidad en que está inserto, atendida toda su complejidad y su más rigurosa verdad dentro de la más exacta apreciación de su estructura.

No haberse atendido a tal exigencia, o sea a la rigurosa disciplina de la realidad, ha sido el yerro originario de la ontología jurídica fenomenológica y existencialista—dedicadas a compatibilizar el hecho de la libertad humana con la ominosa presencia de la coactividad política—, pero también el fracaso filosófico del pensamiento de signo anarquista o marxista (no así el pensamiento de tipo solidarista o institucionalista) cuando de definir el Derecho se trata. En un caso puede llegar a afirmarse la coincidencia de la realidad jurídica con el formalismo de la validez positiva; mientras que en el segundo de los casos el Derecho

aparece como una excrescencia artificial, que a todos los efectos tendería a desaparecer una vez que la educación moral hubiese sustituido a la coactividad organizada del Estado.

Un planteamiento ontológico correcto—en nuestra opinión—ha de referirse por tanto a la fijación conceptual del «ser del Derecho», cosa distinta del «ser jurídico». Estimamos esta distinción de expresiones como fundamento de la claridad necesaria en el proceso investigador. Pues decir «ser jurídico» parece que engloba como sustantividad propia la asignación de una «cosidad real» a la realidad jurídica, de modo no unitario, sino monolítico, como si el Derecho fuera ya imaginado previamente en forma de *ens separatum*, cual si de una mesa, una estrella o semejante tipo de realidad se trata. Por el contrario, en la expresión «ser del Derecho» no se afirma del Derecho cuál sea su modo de realidad, ni su consistencia, sino solamente aquel tipo de realidad preciso para iniciar una investigación ontológica: la afirmación de que el Derecho es algo cuya presencia y función no se puede confundir con otra (por lo cual es determinable; pero sobre todo, que emerja, a pesar de las variaciones en el espacio y en el tiempo, fuera de la profunda negación de la nada). El Derecho es una realidad que tiene un ser que le es propio. Esta es la afirmación inicial de una ontología jurídica válida.

Mas el Derecho tiene efectivamente una estructura que le es propia, compuesta de una serie de elementos susceptibles de ser notados en la experiencia concreta, y que no se reducen unos a otros entre sí hasta llegar a un elemento único que fuese como el germen del que fueran proliferando, al contacto de ciertos aspectos de la existencia humana, los elementos restantes. Por tanto, una ontología jurídica válida tiene que abrirse a la experiencia concreta de la realidad jurídica, anotar sus varios aspectos e integrarlos a partir de la idea de que el Derecho es una realidad peculiar, que no se identifica con uno o algunos de sus elementos en particular que prevaleciese sobre los restantes, sino que es una realidad estructural, armónica y varia, cuyo sentido le viene dado precisamente por la acción conjunta de esa pluralidad de elementos en el seno de una estructura real.

Ni siquiera el principal de los elementos del Derecho es capaz de asumir la esencia jurídica hasta agotarla por entero. La libertad humana no es jurídica sino en un conjunto de libertades múltiples, y considerada precisamente bajo un aspecto de limitación que para una lógica rectilínea (o sea no dialéctica) podría ser considerada como principio de negación de aquella misma libertad. La afirmación de la libertad

como elemento fundamental del Derecho sólo debe necesariamente alcanzar el límite que Legaz le asigna en este sentido, o sea que cada ser humano tiene con su ser-persona al menos la libertad de que le sea reconocido su derecho a manifestarse como tal persona. Mas esta serie de nuevos elementos (concepto de «persona», de «derecho subjetivo», de «manifestación como persona») implica ya, en esta síntesis elemental en torno al núcleo ontológico del ser humano, una construcción que viene a definirnos suficientemente que la realidad del Derecho, o sea su entidad, es una estructura flexiblemente abierta y no una concavidad cerrada sobre sí en estéril negación de todo.

Los elementos que componen la estructura jurídica son diversos entre sí: unos pertenecen a la existencia humana individual, mientras que otros pertenecen a los usos colectivos; unos representan necesidades vitales, mientras que otros constituyen creación formal de ficciones sólo inteligibles para los expertos en Derecho; unos se deben a iniciativas de los individuos, los cuales en otros casos deben permanecer pasivos y colaborando a estímulos procedentes de una impersonal organización coactiva de la sociedad.

Toda construcción conceptual inspirada en el pensamiento ontológico ha de acatar estas determinaciones reales de la estructura jurídica, sin poder eliminar las que estorben (como hacen ciertas tendencias sedicentes ontológicas) ni tampoco reconducirlas a principios que no aparezcan expresamente en la experiencia jurídica (como tratarán de hacer las tendencias totalitarias, de tipo fascistoide o arbitrariamente dogmatizante).

Efectivamente veremos que la estructura del Derecho acoge, de modo insustituible y debiendo por tanto integrarlos necesariamente en la determinación conceptual del Derecho, los elementos siguientes:

- I. Sujetos humanos existentes.
- II. Vida social «distante» de dichos sujetos (en oposición a «intimidad» en su vida social).
- III. Actividad referente a algo que de algún modo les importa a los componentes de un grupo concreto, en alguna proporción o bajo algún aspecto (interés).
- IV. Permanencia del resultado de dicha actividad, de tal modo que pueda afectar a las futuras disponibilidades de la actividad individual (apropiabilidad del interés).
- V. Determinación, a nivel de la organización del grupo, acerca de qué tipo de actividades constituirían intereses necesarios para la permanencia y progreso del conjunto de sujetos sociales.

VI. Determinación, en ese mismo nivel, de las maneras de producirse con un máximo de inteligibilidad la actividad individual cuyo resultado pudiera interesar o requiriese la colaboración de otros individuos.

VII. Determinación, a nivel de la organización colectiva, acerca de qué tipos de actividades imposibilitarían la existencia de los individuos o la del grupo mismo, y prevención de su práctica.

VIII. Determinación, a nivel de la organización del grupo, acerca del modo en que dicha organización sea compatible con las actividades de sus componentes y de los miembros del grupo que utilicen los recursos acondicionados para la organización colectiva.

Recapitulando la referencia al Derecho de todos estos elementos, tendremos que el «ser del Derecho» implica las realidades jurídicas siguientes:

- I. El «ser de las personas».
- II. El «ser de la sociedad».
- III. El «ser de los valores».
- IV. El «ser de las sanciones colectivas».
- V. El «ser del interés público».
- VI. El «ser del interés privado».
- VII. El «ser de las sanciones penales».
- VIII. El «ser de la organización política».

Obsérvese que ninguno de estos elementos tiene la misma importancia absoluta que otro, pero todos ellos tienen la misma importancia relativa: si alguno de ellos no está presente de algún modo en un ámbito de conductas determinadas no se puede asegurar que tales conductas sean jurídicas. O sea que cada uno de ellos tiene la importancia ontológica de constituir junto con otros la realidad del Derecho. Por tanto advertimos que la realidad del Derecho es estructural, y que por ello el «*ser del Derecho*» es una estructura, no una mera deducción lógica; se apoya en la experiencia de elementos concretos, no nace por alguna arbitrariedad de un «Deus ex machina» ni por elucidación mental a partir de un concepto germinal.

Por otra parte hay muchos elementos del Derecho que no han sido especificados en la enumeración anterior, y que reflejan desde la perspectiva de la técnica jurídica el *modus operandi* de los profesionales que denominamos juristas. Así el concepto de *relación jurídica* engloba juntamente los elementos I al IV, alternativamente el V o el VI, eventualmente el VII, y presupone implícitamente también la presencia del VIII.

El concepto «norma jurídica» es a su vez menos amplio: engloba los elementos IV, VII y VIII y se refiere alternativamente al V y al VI, suponiendo implícitamente el resto.

En la realidad jurídica el profesor Legaz encuentra los siguientes elementos: 1) un complejo de formas sociales de vida (usos) que, en cuanto son «vigencias», presionan sobre la vida humana y en cierta dimensión la «alteran», sujetándola a su «normatividad»; 2) una idea de justicia de la que esa realidad social normativa constituye una perspectiva vital o punto de vista y a la que infunde una «obligatoriedad»; 3) una delimitación de las esferas de lo lícito y de lo obligatorio; 4) una «heteronomía» o «autarquía» del sistema normativo que se traduce técnicamente en su aplicación por los órganos judiciales; 5) un sistema de «proposiciones normativas» formuladas por la autoridad creadora de Derecho, que constituyen la «legalidad».

Estos elementos definidos por un filósofo del Derecho al reflexionar desde la perspectiva de los problemas suscitados en un momento histórico determinado (el de la crisis del Estado moderno) aluden por un lado a elementos ideales (idea de justicia), aparentemente desligados de su sustrato social (consenso sobre la necesidad, individual o colectiva, de determinada concreción o punto de vista sobre la justicia); y por otro lado a los elementos expresamente reales (usos sociales) vistos a través de alguna determinación normativa concreta (licitud o ilicitud, conceptos técnicamente jurídicos dependientes a su vez de la norma jurídica preexistente). Esta elucidación que el análisis del profesor Legaz aporta al núcleo de problemas que requieren comprensión filosófica, le ha sido reprochada alguna vez como «eclecticismo», pero no es sino gloriosa servidumbre de la función intelectual del pensador íntegro, respecto a la disciplina inexorable de las cosas. Por nuestra parte apenas hemos hecho otra cosa que traducir estos elementos a su aspecto uniformemente ontológico, para poder comparar su heterogeneidad sin que por ello resulte desmenuzada la intención unitaria de la estructura jurídica en su integridad real.

La ontología jurídica se desarrolla, modernamente, en este aspecto, por una gran serie de pensadores que, al proceder de profesiones jurídicas o al tratarse de científicos sociales quizá no han extremado su análisis hasta el punto de expresar la significación ontológica de su concepto estructuralista con la precisión que nosotros hemos tratado de indicar. Mas en esta dirección están los sociólogos de tipo «dialéctico» como Gurvitch, los filósofos del Derecho de tendencia «tradimensional» desde Radbruch hasta Jerome Hall, pasando por Reale y Goldschmidt,

por Recaséns Siches y Del Vecchio, por Engisch y Henkel. Unas veces sin plantear el aspecto ontológico, pero haciendo punto central de su fundamental problema el de la conexión del hecho con el valor, en un tratamiento directo del tema axiológico. Otras veces percibiendo el problema ontológico a través del tema ontognoseológico (Miguel Reale), pero siempre fijando su investigación en la estructura plural, integradora y global de una multiplicidad de elementos sin los cuales la realidad jurídica no puede darse en ninguna experiencia humana. Este ha sido también el gran acierto del pensamiento institucionalista del tomismo y de la doctrina social de la Iglesia.

4. *El método en la ontología general.*

Este método, que participa de la metodología deductiva y de la inductiva, es prácticamente paralelo a la determinación aristotélica de los «primeros principios» metafísicos, y por ello insistimos nosotros en acreditar los sistemas ontológicos que los aplican.

Se rechaza en primer lugar el mecanismo inductivo, donde pueden hallarse eventualmente mezclados elementos ante los cuales la experiencia es incapaz de discernir su pertenencia o su no pertenencia a la realidad jurídica. Por ejemplo, la cualidad de inteligencia superlativa en un comprador o en un vendedor, puesto que el nivel requerido en la experiencia jurídica es el mero ejercicio de la capacidad normal de raciocinio, sin que la condición de «sujeto jurídico» lleve consigo la cualidad de ser un «genio». Pero una experiencia concreta podría dejarse llevar por la tentación de identificar la calidad del sujeto jurídico con la de la «genialidad», cosa que haría inválido el resultado conceptual inducido de tal experiencia.

Mas tampoco puede emplearse lícitamente el procedimiento contrario, el de la deducción, de tal modo que de la nota, por ejemplo, de «politicidad», referida a alguna proyección ética que delimitase su amplitud pudiera resultar «deducido» el concepto de Derecho. Evidentemente este resultado no podría tenerse en pie en cuanto se aplicase tal concepto a las realidades jurídicas, pero además resulta de un proceso argumentatorio que en nada tiene en cuenta la realidad, siendo por tanto mero producto visionario (el *idiotés* de que Aristóteles abominaba al criticar el idealismo de Platón).

¿Cuál era a este respecto el método de Aristóteles al definir los primeros principios, o sea los principios ontológicos respecto a los cuales los factores de la realidad eran elementos englobados unitariamente en

una realidad superior? Este punto, cuya alusión consideramos obligatoria antes de continuar nuestra exposición, lo podemos hallar acudiendo a la única fuente de que a tal respecto nos podemos fiar, que es la *Metafísica*. Pues la concepción ontológica del Derecho no constituirá más que una determinación del campo de la realidad en un sector concreto, respecto al cual los primeros principios ontológicos habrán de actuar, con la misma intensidad con que los primeros principios metafísicos actúan respecto al conjunto de toda realidad indiferenciada.

En primer lugar Aristóteles procede estudiando el pensamiento de los filósofos anteriores, con tanta mayor insistencia cuanto que mayor interés tenía en demostrar que se enfrentaba directamente con la realidad y que por tanto debía atenerse a todas las perspectivas en que anteriormente había ésta dado razón más o menos completa de sí misma. Para Aristóteles es esencial tener una clara visión de las dificultades que cada cuestión ofrece, para poder considerar imparcialmente los pros y los contras de cada problema. Así lo hace a todo lo largo del *libro Beta*, lleno de aporías. En su conjunto, la *Metafísica* no expresa ningún sistema dogmático, sino el afán de un pensamiento en busca de verdad. Por ello casi nunca encontramos un argumento silogístico donde se establezcan conclusiones a partir de premisas previamente conocidas. Pues precisamente las verdades que en el pensamiento metafísico son fundamentales no pueden ser inferidas de otras que les sean previas. No podrían ser demostradas sino mediante una *petitio principii* inevitable. Por ello el procedimiento investigador consiste en meditar sobre las absurdas consecuencias que surgirían en el caso de que en determinado momento un determinado principio no tuviera vigencia. Esta es la primera de las «leyes de la mente» establecidas por Aristóteles en la *Metafísica* (*Libro Gamma*, 1006 a 5-28; véase además *Gamma* 1003 a 21 y *Epsilon* 1025 b 7-18.)

Por ello podemos establecer que el método investigador de la metafísica aristotélica no consiste en determinar conclusiones a partir de unas premisas; ésta es una falsa idea que han tenido algunos elucubradores que no habrán leído a Aristóteles, sino que se han fiado de manuales escolares más o menos pretenciosos, tanto cuando creían estar aprendiendo «filosofía aristotélica» como cuando imaginaban estar atacando «prejuicios tradicionales» que sólo existirían en una generalizada falta de información.

La investigación aristotélica procedía retrocediendo a partir de intuiciones de sentido común y de distinciones obvias, hasta llegar a precisar proposiciones cuyo contenido fuese incontrovertible, una vez que

se hubiese verificado de varios modos su exactitud y el desatino a que conduciría su negación.

La actividad filosófica consiste en averiguar por tanto esas primeras razones de seguridad respecto a la estructura de una realidad determinada, la cual estructura (naturaleza) sería precisamente su ser (*tó ón*). Estas líneas estructurales son para cada realidad: materia, forma, sujeto eficiente y objetivo final. Mas lo así reflejado nunca es una realidad absoluta, inespacial e intemporal, sino una realidad relacionada con el conjunto de las otras realidades mediante unas inferencias esenciales que definen a alguna realidad respecto a otras, bien positivamente, bien negativamente: identidad, contrariedad, alteridad, género y especie, conjunto y parte, perfección o incompleción, unidad o pluralidad, etc. La realidad de una cosa se presencia como conjunto de cualidades y relaciones asignadas a determinada «sustancia», y cuyo conjunto constituye su «esencia». La función de «sustancia» viene asignada a su vez a aquel aspecto de la realidad que parezca primordial en ella, y por tanto aparece como primer elemento en una definición conceptual de la misma. Es la primera de las categorías del ser y por ello las restantes categorías son concomitantes a la misma. Pero ni siquiera ella se identifica con el «ser» de una realidad, sino que *el ser está configurado por la ordenada articulación de todos los elementos ónticos que lo integran dada su estructura*

La «esencia» de una cosa es aquella *función* que pertenece a una cosa *por sí misma*, tal como racionalmente resulta del esquema de la sustancia y demás elementos ónticos que definen aquella realidad, y con exclusión de las notas circunstanciales que no pasan de ser meros accidentes, o sea cuya ausencia no «desnaturalice» la realidad a que nos referimos cuando tratemos de definirla inconfundiblemente.

Mas el «ser» es la primera de las cualidades trascendentales de toda realidad. Es aquella universalísima cualidad que hace considerar que algo es precisamente realidad, que no es «nada». Es la afirmación primordial de una ontología que vendrá constituida sobre esta característica primordial de la realidad, anteriormente a su definición conceptual: que algo es más que la nada, o sea, para empezar, negación de la nada.

Posteriormente la intencionalidad filosófica se plantea en base de buscar el orden estructural, de asignar su sitio a cada elemento, progresando desde la primordial afirmación de sintetizar, o sea de cifrar en armónica composición todos y cada uno de los signos esenciales que la realidad ofrece a la captación del investigador, rechazando las falsas

pistas, rectificando los errores propios del investigador y sometiendo, sobre todo, los resultados conseguidos a la inexorable disciplina de las cosas, mediante una permanente verificación de su compatibilidad dentro del conjunto y de su resonancia efectiva en la realidad.

5. Elementos del Derecho y «causas metafísicas del Derecho»

¿Podríamos asignar al Derecho, como a toda realidad enfocada en la perspectiva del pensamiento metafísico, una clasificación de las causas que los producen (causas de su naturaleza) en cuanto realidad peculiar?

Hay en bibliografía reciente buenos ejemplos de esta posibilidad. alguno de ellos debido a pensadores hispánicos (Fragueiro, Fernández Galiano) que han obtenido resultados estimables en este sentido. Mas si pasamos por alto aspectos terminológicos podríamos afirmar también que todo el pensamiento iusfilosófico de signo institucionalista se mueve en esta dirección, sobre todo los franceses Hauriou y Renard. Otra cosa habría que decir excepcionalmente de los institucionalistas de tipo fascista o pseudo-corporativista, como el de Santi Romano, menos preocupados de describir fielmente la realidad.

En todo caso podríamos asignar, entre los elementos mencionados con anterioridad como integrados en la estructura real del Derecho, cuáles de ellos corresponden a alguna de las «causas metafísicas» que podríamos obtener en una ontología jurídica válida:

- a) *Causa formal* { El «ser» de las sanciones colectivas validadoras (IV).
El «ser» de las sanciones colectivas invalidadoras (VII).
- b) *Causa material* { El «ser» del interés público (V).
El «ser» del interés privado (VI).
- c) *Causa eficiente* { El «ser» de las personas (I).
El «ser» de la organización de la sociedad (VIII).
- d) *Causa final* { El «ser» de los valores de las personas (III).
El «ser» de las necesidades de la sociedad (II).

La causa formal del Derecho es, pues, la *norma jurídica* que designa qué conductas sociales son válidas o inválidas (sanción colectiva), así como las consecuencias desfavorables que en su caso tendría la conducta no consecuente con aquella determinación (sanción penal).

Es causa material *aquellos intereses privados y aquella seguridad pública* que la conciencia colectiva determinase proteger y mantener.

Causa eficiente del Derecho es de un lado la *iniciativa individual* que busca sus propios intereses y de otro la *organización colectiva* que

sedimenta los usos sociales necesarios al desarrollo colectivo entendido como acondicionamiento general de la libertad individual.

Por último es causa final de la realidad jurídica *los objetivos buscados por las personas individuales* (valores), así como el objetivo de *asegurar la estabilidad de la estructura de las relaciones colectivas* en que se produce la conducta susceptible de conseguir dichos valores (organización política).

Resulta, por tanto, evidente: 1) que para producir la realidad jurídica han de concurrir objetivamente todas y cada una de las cosas metafísicas necesarias naturalmente para ello. Es también evidente: 2) que ninguna de las causas mencionadas es suficiente por sí misma para originar y menos para definir la realidad del Derecho. Por último resultará: 3) que no se precisan otras causas ajenas, porque distintas, para generar la realidad jurídica, puesto que serían: o *comunes* con las causas de toda realidad indiferenciada (por ejemplo, hablar de la «voluntad divina», común a todas las obras creadas en el Universo; o mencionar la «coexistencia humana», común a todas las obras de cultura sin que por ello sea preciso mencionarla inmediata y directamente como causa ontológica del Derecho); o *irrelevantes* para producir exactamente esa peculiar realidad que denominamos Derecho (por ejemplo, hablar del «territorio», el cual es elemento ecológico de toda agrupación humana que directamente define el ámbito de vigencia de las normas de una comunidad política determinada, pero que sólo mediatamente, a través de la constitución del ser de la organización política, una de las causas eficientes del Derecho, participa de la generación de la realidad jurídica). Sería por tanto «ocioso» definir al Derecho como «producto de la voluntad divina» y «extravagante» definir al Derecho como «norma política». Pues «todo lo que hay», y no sólo el Derecho, resulta de algún modo directo o indirecto (teniéndola como causa primera o como segunda o ulterior causa) de la voluntad divina. Pero tampoco todo el Derecho es una norma política ni lo ha sido ni lo será (por ejemplo, las sentencias de un Tribunal internacional, o las costumbres *praeter, contra* o *secundum legem*, o las convenciones contractuales en asuntos o a efectos no previstos por la ley), aparte de que no todo el Derecho es norma. La conducta jurídica de los sujetos no es norma jurídica, así como tampoco los valores de las personas, o la propia organización política. Tal definición del Derecho sería unilateral, insuficiente y falsa, por no incluir aspectos ontológicos del Derecho no reducibles a la norma, así como preterir que estos elementos, no coincidentes con la norma, son elementos del Derecho con tanta primordialidad como la propia nor-

ma jurídica, dado que sin su concurrencia como causas (metafísicas) de la estructura del Derecho no hay norma jurídica que valga.

Vemos además que las causas metafísicas, o sea los *principios ontológicos del Derecho*, aparecen en nuestro provisional análisis aparejados, y no en forma de principios únicos. La razón de ello es que en la estructura del Derecho late profundamente una tensión real entre el aspecto individual y aspecto social de cada elemento del Derecho. El *ser del individuo en cuanto persona* y el *ser de la sociedad en cuanto grupo o colectividad concretas*, se hallan, en cuanto a la concurrencia de ambos aspectos en la producción del Derecho, indisolublemente entrelazados. De algún modo podríamos decir, por ejemplo, que tal «función de causa eficiente» pertenece en último término al individuo. Pero también podríamos tomar la posición de afirmar que radicalmente el Derecho es una función social dado que es en la realidad social donde se constituye como forma de vida autárquicamente impuesta a los individuos de la misma. Es esta *tensión recíproca* entre principio individual y principio social quien está representada en tal dualidad, definida como causa eficiente del ser del Derecho, dado que de la actividad individual no se puede separar el aspecto social a través de la organización ordenada de la presencia alteritaria de los demás individuos afectados en su libertad por la conducta del primero; mientras que del aspecto social tampoco se puede eliminar la presencia de cada individuo, por imponerse la consideración de que cada individuo tiene un modo personal de actuar y de tomar una actitud frente a los demás, así como frente a los criterios colectivos recogidos en la norma jurídica común.

6. *Ontología del Derecho.*

Para exponer resumidamente la ontología del Derecho, habremos de fijarnos en dos aspectos: el primero, referente a la función propia del Derecho (su *esencia*), y el segundo, referente a la explicación de cada uno de los elementos que integran su estructura (su *ser*).

Esta doble problemática se ordena bajo las siguientes interrogaciones: Primera: *¿Qué es el Derecho para la vida humana organizada?* Segunda: *¿Cómo se conducen los elementos jurídicos de tal modo que de su actuación resulte estructurada la realidad jurídica?*

La primera pregunta se refiere al ser radical del Derecho, o sea qué es en realidad el Derecho, *en realidad de verdad* (como se pregunta Legaz, *La realidad del Derecho*, pág. 155). La segunda, al modo de ser real el ente que es el Derecho (Legaz, mismo lugar).

Los problemas radicales aparecen si estudiamos en qué afecta el Derecho a la vida humana, a través de esas «formas de vida social» objetivamente constituidas mediante las relaciones jurídicas. Los problemas pertenecientes a la ontología jurídica en el sentido más restringido—siendo el aspecto anterior ontológico en sentido metafísico general—se refieren al modo que el Derecho tiene de objetivar aquella esencia radical latente en la función esencial del Derecho en la vida humana, que es la de realizar en el mundo la justicia. *La esencia del Derecho es la justicia, mientras que el ser del Derecho consiste en la objetivación de la justicia mediante la formalización de la vida social.*

Comencemos, pues, por la explicación de qué es la justicia.

En un sentido amplio, la justicia es el conjunto de funciones que el Derecho habrá de cubrir para cumplir la tarea que se le asigna en la vida humana. Estas funciones se han de considerar respecto a cada elemento de los que componen el Derecho, y sólo por conveniencia didáctica se pueden distinguir respecto al Derecho mismo. Pues la justicia *in fieri*, o se realiza objetivamente mediante el Derecho, o no llega a tener lugar, aunque sí sea posible imaginarla como algo distinto (o sea como su *esencia*), pero sin por ello ser objeto separado del Derecho (pues no es «elemento parcial» de su *ser*), entendiéndolo referirnos no a la idea de justicia, sino a su «realidad»

Del mismo modo en que el aspecto «sustancial» del Derecho viene definido en ser «forma de la vida social», que es su aspecto más objetivo y preciso; el aspecto «sustancial» de la justicia se nos aparece al ser una función de los sujetos sociales.

Los sujetos sociales, o sea los elementos que constituyen la «causa eficiente» del Derecho, son los individuos y la organización de la sociedad. La justicia determina respecto a ellos lo siguiente: que todo individuo debe ser considerado jurídicamente como «persona» dotada de propia dignidad: y que toda sociedad debe consistir en el acondicionamiento organizado de los medios y recursos de vida individuales de tal modo que, mediante su proyección racional, puedan los individuos participantes llegar a convertirse efectivamente en personas plenamente desarrolladas y cabales.

Reuniendo tales caracteres serán «justos» tanto el individuo como la organización social de que se trate.

En cuanto a los restantes elementos, tenemos que en la «causa final» del Derecho aparecen como justas las pretensiones individuales de alcanzar cada una sus propias aspiraciones (valores subjetivos) que resulten compatibles con las aspiraciones ajenas mediante un sistema de se-

guridades establecidas al nivel de la organización colectiva (recursos institucionales). Estas finalidades, en su doble aspecto individual y colectivo, vienen recogidas en forma de los intereses vitales que importan en la vida social (como materia) en unos de los cuales prevalecen los aspectos individuales (intereses de la libertad) y otros los aspectos colectivos (intereses del orden), todos los cuales han de ser asegurados jurídicamente mediante sanciones pertinentes. Con ello nos referimos ya a la realización de la justicia considerando la eficacia de las causas «formales» del Derecho: el sistema de sanciones normativas. La norma justa indicará qué conducta es válida y ha de ser asegurada para contribuir a la personalización de los individuos dentro del ámbito social en que hallen tales sujetos—sanción positiva o de validación de conductas—; o por el contrario, qué conducta ha de ser invalidada y reprimida por constituir elementos que signifiquen la enajenación de algún individuo, o la disolución de vinculaciones sociales necesarias en la convivencia digna—sanción negativa o de invalidación de conductas (cuya forma más grave es la sanción penal)—.

Estudiemos, por tanto, una vez vista en términos generalísimos la función individual-social del Derecho (o sea su esencia, que es la cualidad de la justicia), el *ser* del Derecho (o sea sus principios reales, que nos define por tanto la ontología jurídica).

El «ser» de las sanciones colectivas que definen la validez de las conductas jurídicas o su invalidez, viene dado en la norma jurídica. Este viene siendo entendido tradicionalmente como el elemento sustancial del Derecho, al que están referidos todos los demás, aunque no como accidentes, sino como elementos necesariamente integrados con él para que el primero resulte ser a su vez también jurídico. El elemento de la «norma jurídica» se diversifica de múltiples maneras a través del predominio de los poderes sociales y de los niveles de organización que determinado grupo social haya alcanzado en cuanto a su configuración política. Puede consistir en sentencias judiciales, en órdenes de la autoridad pública, en contratos, en leyes formalmente establecidas, etc. Mas todas estas maneras de conferir obligatoriedad a las conductas y prácticas sociales coinciden en establecer determinadas «formas de vida social» (según la terminología de Legaz) dotadas de autarquía respecto a los individuos y grupos, y asegurados por la organización impresa en la sociedad por el poder, al definir conductas *licitas* e *ilicítas*.

La norma jurídica expresa directamente la validez y la invalidez de las conductas relevantes jurídicamente. De este modo se constituye en cauce para la actividad de los sujetos sociales, así como en garantía de

sus objetivos y valores, y en aseguramiento de los intereses contenidos en las relaciones jurídicas.

Los restantes elementos del Derecho aparecen del modo siguiente:

En cuanto a la «causa material», son intereses particulares las ventajas que para la libertad individual resultan de la acción personal de los sujetos sociales, mediante la trabazón de relaciones jurídicas en el marco de una situación en que los individuos son parte de una indeterminada serie de relaciones, que a su vez constituyen el grupo social en que actúa dicha libertad.

Son intereses públicos los recursos institucionales que enmarcan la actividad colectiva, con un sentido respetuoso para la dignidad de cada uno de los individuos que participan de tal actividad común, presidida a su vez por el signo del orden establecido a tal fin.

En la «causa agente» tenemos que el ser personal de los individuos y la constitución de la sociedad resultan ser causa eficiente del Derecho, cuando cada persona individual obtiene una capacidad jurídica conforme a su condición de ser persona, y que tiende por tanto a coincidir con la plenitud de facultades propia de la personalidad jurídica perfecta; y cada grupo y cada individuo son mantenidos en los límites de integración que para cada caso define la justicia (*igualdad* según el criterio de la justicia conmutativa, *participación* según el criterio de la justicia distributiva, *inclusión* según el criterio de la justicia general o social).

La «causa final» del Derecho viene dada por los valores jurídicos, los cuales son de dos niveles: valores propiamente dichos, o sea valores para las personas; y valores mediatos, o sea valores institucionales.

Pero el Derecho maneja precisamente estos «valores mediatos», dado que ellos son los asumidos por sus instituciones en el proceso objetivador de la justicia, y que sólo mediante las instituciones jurídicas pueden ser acondicionados dentro de la organización social los valores personales o valores en sentido propio, los cuales, a su vez, son los que dan valor y hacen valer la vida personal y, rebasando de ella mediante las relaciones sociales, también la vida social. Los valores sociales son, pues, mediatos, y por ello el pensamiento existencial admite su minusvalía respecto a los valores auténticamente personales surgidos en la individualidad concreta; pero son medios imprescindibles para la comunicación de esos mismos valores en el espacio y en el tiempo, al asegurar las condiciones en que pueden ser producidos concretamente. Por ejemplo, don Francisco de Quevedo no hubiera estudiado jurisprudencia y teología, ni hubiera obtenido su profundo conocimiento crítico de la sociedad de su tiempo, si las rentas que le proporcionaba la estructura eco-

nómica representada por la institución de la «hidalguía» no le hubieran eximido de preocuparse cotidianamente de buscar los recursos necesarios para su vida material. Tal estructura no producía naturalmente «talentos literarios y éticos» pero sí «daba oportunidades» para que éstos se formasen y para que se comunicasen al resto de los individuos, aunque el régimen de las propiedades sustraídas al comercio mediante el «mayorazgo» entrañase otros defectos que más adelante habían de llegar a ser gravísimos para la sociedad del país.

En conclusión, podríamos ofrecer la siguiente definición ontológica del Derecho:

Derecho es aquella objetivación de la justicia (esencia del Derecho) constituida como forma de vida social delimitadora de conductas lícitas e ilícitas, teniendo en cuenta la dignidad personal de los sujetos sociales, en su libertad de adquisición de los valores que les perfeccionen, dentro de un sistema de intereses, asegurado por la organización colectiva (ser del Derecho).

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE.

BIBLIOGRAFIA

I. Concepto de ontología (en general).

- BERGSON: *Essai sur les données immédiates de la conscience* (1889).
 DESANTI: *Phénoménologie et praxis* (1963).
 DILTHEY: *Introduction à l'étude des sciences humaines* (trad.) (1943).
 DURKHEIM: *Sociologie et philosophie* (1962).
 FECHNER (O): *Das system der outischen Kategorien. Grundlegung der allgemeinen Ontologie oder Metaphysik* (1962).
 FEIBLEMANN: *Ontology* (1951).
 GRANGER: *Pensée formelle et sciences de l'homme* (1960).
 GUILÉAD: *Être et liberté* (1965).
 HARTMANN: *Ethik* (1940).
 — *Ontología* (trad.): I. Fundamentos; II. Posibilidad y efectividad (1954 y 1956).
 — *La nueva ontología* (trad.) (1954).
 HUSSERL: *Méditations cartésiennes* (1934).
 HEIDEGGER: *Vom Wessen des Grundes* (1929).
 JASPERS: *Einführung in die Philosophie* (1950).
 KEITER: *Verhaltensbiologie des Menschen* (1966).
 LALANDE: *La raison et les normes* (1948).
 LAVELLE: *Introduction à l'ontologie* (1947).
 — *Traité des valeurs*, t. I (1951); I, II (1955).
 LÉVI-STRAUSS: *Anthropologie structurale* (1958).
 LUKACS: *Existencialisme ou marxisme* (1948).
 LYOTARD: *La phénoménologie* (1953).

- MANNHEIM: *Essays on the sociology of Knowledge* (1959).
 MERLEAU-PONTY: *Phénoménologie de la perception* (1945).
 NINK: *Ontologie. Versuch einer Grundlegung* (1952).
 PARSONS: *The social system* (1951).
 ROMBACH: *Substanz. System. Struktur. I y II* (1965).
 RUYER: *Philosophie de la valeur* (1952).
 SARTRE: *Critique de la raison dialectique* (1960).
 SCHNEIDER (P. W.): *Ways of being. Elements of analitic ontology* (1962).
 VARIOS: *Sens et usages du terme de structure* (1962).
 — *Philosophies d'aujourd'hui en présence du droit* (1965).
 WAEHLENS: *Phénoménologie et vérité* (1953).
 WAHL: *Les philosophies et l'existence* (1954).
 WEIL (E.): *Philosophie politique* (1956).
 WERNER: *The meaning of Aristotle's ontolcgy* (1954).
 ZOCHER: *Die philosophische Grundlehre. eine Studie zur Kritik der Ontologie* (1939).

II. Problemas de ontología del Derecho.

- ACHERMANN: *Das Verhältnis von Sein und Sollen als ein Grundproblem des Rechts* (1955).
 AMSELEK: *Méthode phénoménologique et théorie du droit* (1964).
 ASIS: *Manual de Derecho natural*.
 BALLWEG: *Zu einer Lehre von der Natur des Sache* (1960).
 BLOCH: *Naturrecht und menschliche Würde* (1961).
 BRECHT: *Political Theory* (1959).
 BRINKMANN: *Grundlegung der Rechtsphilosophie. I. Allgemeine Wertphilosophie; II. Grundrecht und Gewissen im Grundgesetz* (1960 y 1965).
 CARDOZO: *The Growth of the law* (1924).
 CARLSTON: *Law and the structure of social action* (1956).
 COHN: *Existenzialismus und Rechtswissenschaft* (1955).
 COING: *Grundzüge der Rechtsphilosophie* (1950).
 — *Geschichte und Bedeutung des Systemsgedankens in der Rechtswissenschaft* (1956).
 CORTS GRAU: *Curso de Derecho natural* (1964).
 DUALDE: *Una revolución en la lógica del Derecho* (1933).
 ELÍAS DE TEJADA: *Introducción al estudio de la ontología jurídica* (1942).
 ENGISCH: *Die Idee der Konkretisierung im Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit* (1953).
 ESSER: *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts* (1956).
 FECHNER: *Rechtsphilosophie, Soziologie und Metaphysik des Rechts* (1956).
 FRIEDMANN: *Law in a changing society* (1959).
 FRIEDRICH: *La filosofía del Derecho* (1964).
 GARCÍA MAYNEZ: *La definición del Derecho* (1948).
 GIULIANI: *Ricerche in tema di esperienza giuridica* (1957).
 GONZÁLEZ VICEN: *La filosofía del Derecho y del Estado en Kant* (1935).

- GURVITCH: *Sociology of law* (1953).
- HABERMAS: *Theorie und Praxis; Socialphilosophische Studien* (1963).
- HECK: *Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz* (1932).
- HENKEL: *Recht und Individualität* (1957).
- HUSSERL (G.): *Recht und Zeit* (1950).
- HUSSON: *Les transformations de la responsabilité* (1947).
- KELSEN: *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* (1960).
- LARENZ: *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1960).
- LECLERCQ: *Du droit naturel á la sociologie* (1960).
- LEGAZ Y LACAMBRA: *Filosofía del Derecho* (1961).
- *La realidad del Derecho* (1963).
- LOIS: *Estudios sobre los fundamentos de una nueva ciencia jurídica* (1954).
- MAIHOFFER: *Naturrecht als Existenzrecht* (1963).
- MEDINA ECHAVARRÍA: *Situación presente de la filosofía jurídica* (1935).
- MUELLER: *Normstruktur und Normativität* (1966).
- MUELLER-ERZBACH: *Die Rechtswissenschaft im Umbau* (1950).
- OLIVECRONA: *Law as fact* (1947).
- POULANTZAS: *Nature des choses et droit* (1965).
- REALE: *Filosofia do direito* (1964).
- RECASÉNS SICHES: *Filosofía del Derecho* (1959).
- REINACH (A.): *Die apriorischen Grundlagen der Bürgerlichen Rechts* (1913).
- *Zur Phänomenologie des Rechts* (1953).
- RÉNARD: *La théorie de l'institution. Essai d'ontologie juridique* (1930).
- RUIZ-GIMÉNEZ: *Introducción a la filosofía jurídica* (1960).
- SÁNCHEZ DE LA TORRE: *Niveles metafísicos del pensamiento jurídico* (1959).
- *El Derecho como realidad* (1960).
- *Sociología del Derecho* (1966).
- STONE: *Human law and human justice* (1965).
- *The province and junction of law* (1947).
- STRATENWERTH: *The Rechtstheoretische Problem der Natur der Sache* (1951).
- STRAUSS (L.): *Droit naturel et histoire* (1957).
- TREVES: *Il diritto come relazione* (1934).
- TROLLER: *Überall Gültige Prinzipien der Rechtswissenschaft* (1965).
- VILLEY: *Leçons d'histoire de philosophie du droit* (1962).
- WEIL (E.): *Hegel et l'Etat* (1950).
- WESTERMANN: *Person und Persönlichkeit als Wert im Zivilrecht* (1957).
- *Wesen und Grenzen der richterlichen Streitenscheidung im Zivilrecht* (1955).
- WOLF: *Das Problem der Naturrechtslehre* (1959).